

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Martes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. CIRCULAR.

Publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 22 del anterior la ley de presupuestos que ha de regir en el corriente año económico de 1876-77, en la que se consignan los recargos que han de imponerse á los cupos de encabezamientos actuales de consumos en proporcion al numero de almas con inclusion de transeuntes que contegan los diferentes distritos municipales segun el censo oficial de 1860 sin perder de vista para ello las altas y bajas sufridas que hubiesen sido aprobadas, y acordada por la Direccion general de impuestos en orden circular de 23 del propio mes á virtud de lo dispuesto en la citada ley, la inmediata rectificacion por parte de esta oficina de los referidos cupos con el aumento respectivo, como así mismo el que se proceda por aquella á la redaccion de un estado que habrá de publicarse en este periódico oficial, en donde por consecuencia de tal rectificacion se consignan los cupos obligatorios que por consumos, cereales y sal, hayan de satisfacerse por cada uno de los pueblos de esta provincia en el citado ejercicio; ha dispuesto esta Administracion que llenado ya tales requisitos y en estricta observancia á lo prevenido por la Superioridad tenga lugar la insercion del referido estado segun á continuacion se verifica para que las respectivas localidades conozcan el cupo con que deben contribuir al pago del mencionado impuesto, y que á la vez sean tambien insertos los artículos que en la citada ley se refieren á aquel con la tarifa publicada en la enunciada Gaceta, á fin de que sirviendo de ilustracion tales documentos á los respectivos Ayuntamientos, limiten su procedimiento á lo que estrictamente se determina en aquellos y á lo prevenido en la instruccion de 15 de Junio de 1875 que continua vigente á escepcion de las modificaciones verificadas por consecuencia de la referida ley de presupuestos, y evacuen por lo tanto tan importante servicio con la exactitud y precision que requiere á objeto de evitar que la recaudacion experimente el mas pequeño retraso ni se menoscaben los intereses del Tesoro público, para lo cual no dudo que las respectivas Corporaciones fijarán su especial atencion en que no se omita el cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto, y si que coadyubarán por su parte á secundar los justos deseos del Gobierno de S. M., pues en otro caso asumirían grave responsabilidad que habria de exigirles sin contemplacion de ningun género.

Logroño 7 de Agosto de 1876.—El Jefe Económico.—Luis María de Robles.

Disposiciones que por virtud de la ley de presupuestos han venido á modificar en parte la Instruccion de 15 de Junio de 1875, á que se contrae la precedente circular.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del Impuesto de consumos serán obligatorios por dos años aumentándose el importe total que hoy representa en la proporcion siguiente.

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes, 15 por 100 en las de 5.001 á 20.000 20 por 100 en las de 20.000 en adelante 25 por 100 en las Capitales de provincia y puestos habilitados.

Se autoriza, sin embargo al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la Administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos, y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de Administracion. Si por circunstancias especiales se estimare que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente le corresponda segun lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa en los términos ántes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupes.

Para exigir los derechos de consumos así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion regirá la tarifa adjunta número 1.

Los derechos que señala á la sal y cereales, podrán ser recargados hasta igual cantidad por los ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, oído el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azucar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llevarlo por medio de conciertos parciales arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorizacion del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el artículo 23 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos mediante la correspondiente justificacion á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraban durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

ADMIN. ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONSUMOS.

AÑO ECONOMICO DE 1876-77.

ESTADO DEMOSTRATIVO que forma dicha oficina en virtud de orden circular de la Direccion General de Impuestos de 23 de Julio último, y que publica la misma en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia tengan conocimiento de los cupos obligatorios de consumos que han de satisfacer durante el presente año económico y el venidero de 1877-78.

Poblaciones de esta provincia con inclusion de la Capital.	Habi- tantes segun el censo de 1860	Presen- cia de los pue- blos de trans- muros de 1876 a 77.	CEREALES.						CONSUMOS.						Poblaciones de esta provincia con inclusion de la Capital.	Habi- tantes segun el censo de 1860	Presen- cia de los pue- blos de trans- muros de 1876 a 77.
			Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.	Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.	Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.	Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.			
Baños de Río Tobo	1616	1777	60	35	1777	60	35	1777	60	35	1777	60	35	1777	60	35	1777
Baños de Río de Ebro	4513	4964	30	4	4964	30	4	4964	30	4	4964	30	4	4964	30	4	4964
Bañares.	6785	7463	80	6	7463	80	6	7463	80	6	7463	80	6	7463	80	6	7463
Bardán.	709	779	90	8	779	90	8	779	90	8	779	90	8	779	90	8	779
Borja.	4559	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014
Buceta.	8960	9856	60	8	9856	60	8	9856	60	8	9856	60	8	9856	60	8	9856
Buzuela.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Calvo.	118	127	70	7	127	70	7	127	70	7	127	70	7	127	70	7	127
Collado.	5602	6162	20	5	6162	20	5	6162	20	5	6162	20	5	6162	20	5	6162
Cincales.	4559	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014
Cincales Molinos.	8960	9856	60	8	9856	60	8	9856	60	8	9856	60	8	9856	60	8	9856
Costa.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Cincales.	4559	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014	90	7	5014
Granou.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Haro.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Hete.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Hervias.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Herramelluri.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Hornillos.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Hornillos.	596	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645	60	8	645
Jubera.	1537	1661	10	10	1661	10	10	1661	10	10	1661	10	10	1661	10	10	1661
Leguna.	535	582	10	10	582	10	10	582	10	10	582	10	10	582	10	10	582
Lagunilla.	1085	1168	10	10	1168	10	10	1168	10	10	1168	10	10	1168	10	10	1168
Landeru.	1410	1537	10	10	1537	10	10	1537	10	10	1537	10	10	1537	10	10	1537
Lezea.	201	214	10	10	214	10	10	214	10	10	214	10	10	214	10	10	214
Lezea.	201	214	10	10	214	10	10	214	10	10	214	10	10	214	10	10	214
Lobesma.	534	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572
Luza.	534	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572
Luza.	534	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572
Luz.	534	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572
Luza.	534	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572	10	10	572

CONSUMOS.

CEREALES.

SAL.

IMPORTE DE LOS CUPOS.

CONSUMOS.

CEREALES.

SAL.

IMPORTE DE LOS CUPOS.

Poblaciones de esta provincia con inclusión de la Capital.	CEREALES.		SAL.		IMPORTE DE LOS CUPOS.		Tanto por 100 á que sale agrabado la cantidad habi-tante
	Cupos actuales.	Importe del recargo.	Cupos actuales.	Importe del recargo.	Sin el recargo.	Con el recargo.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Péñano	1060	287.40	1557	155.70	629.90	5566	5.25
Quel	1758	599.50	2158	245.80	1044.40	7916	4.50
Rabenera de C.	227	61.50	332	55.20	135.50	1190	5.24
Rasillo (el)	325	405	556	55.60	192.49	1955	6.6
Redal (el)	504	147.40	796	79.60	29.80	2568	5.63
Ribafranca	1629	400	2160	216	96.70	7859	7.81
Rivas	234	54.50	295	29.50	13.90	1076	4.60
Rincon de Soto	1414	539.70	1835	183.50	83.90	6678	4.72
Buzarra							
Dehesillas							
Robres, Oliván, S. Vicente, Valtrujal	596	65.20	352	55.20	23.50	1362	5.44
Rodezno y C.	705	189.70	1024	102.40	41.96	3674	2.57
Sajazarra	495	174.60	942	94.20	29.30	3279	6.65
S. Asensio y V.	2020	653.50	3421	532.10	119.90	12050	5.96
S. Milón, El Río, de la Co. S. Andrés golla.	894	432.10	2046	204.60	47.70	7495	3.38
San M. de Yécora	201	74.50	402	40.20	11.90	1392	6.92
S. Abellaned.							
S. Ro- Badillo.							
man. Velilla.	683	130.40	704	70.40	40.60	2655	3.88
Valdeoser.							
S. Torcuato	224	73.10	393	59.50	13.20	1385	6.17
Santurde	657	165.30	882	88.20	39.10	5196	4.86
Santurdejo	824	270.40	1460	146	48.90	5118	6.21
S. Vicente y Pecina	2490	855.10	4509	495.90	147.90	15772	6.55
Santa Coloma	542	154.40	724	72.40	32.20	2625	5.84
Santa Enlalia Bajera	245	41.50	224	22.40	14.40	861	5.54
Sla (La) Mongia.							
S. Rivalmaguilo	230	38.30	206	20.60	13.70	798	3.86
S. M. de Cameros.	129	26.80	145	14.50	7.70	539	4.17
Santo Domingo de la Calzada	3592	1820.60	9008	900.80	215.50	32281	7.98
Soto y Treguajantes	1945	478.90	2299	229.90	102.20	3757	6.25
Terroba	471	22.90	423	42.30	15.50	3757	6.25
Tirgo	601	198.60	1075	107.50	35.70	3532	4.80
Tormantos	565	186.70	1008	100.80	33.60	1001	
Torre de Cameros	205	51.20	276	27.60	12.20	1001	
Torrejilla sobre Alcance							
Torrejilla Cameros.	532	134.40	726	72.60	19.10	2487	7.49
Torremontalvo y Somaño	1964	579.40	3127	312.70	107.90	11000	6.60
Torremuña, Larriba							
Tovía	157	20.50	140	11	5.50	382	2.79
Treviana	447	39.40	320	32	26.60	1294	4.89
Trevijano	265	56.70	307	80.70	14	1115	4.24
Tricio	1138	575.50	2979	297.90	70.60	10362	8.72
Tudelilla	434	47.80	258	25.80	21.50	1079	2.48
Turruncua	585	174.60	943	94.30	31.70	5359	6.70
Urdueña	1031	500.50	1621	162.10	61.20	5759	5.70
Valdemadera	516	58.90	318	31.80	18.80	1204	5.81
Valgañón y Angula	665	175.20	1000	100	39.40	3438	5.17
Ventosa	414	54	292	29.20	24.60	1185	2.86
Ventrosa.	594	184.20	994	99.40	35.50	3307	5.90
Viguera, Cañabares de las cuebas y Panzanos	660	159	858	85.80	39.20	5124	4.73
Villalba	522	200.10	1080	200.10	51	5730	7.14
Villalobar	1510	289.60	1564	156.40	91.80	5912	5.84
Villamediana	514	94.20	308	30.80	49.60	1799	5.75
Villanueva Cameros	244	74.60	405	40.50	11.40	1422	5.83
Villar de Arnedo	1080	385.40	2081	208.10	64.20	7234	6.69
Villar de Torre	499	120.70	652	65.20	29.70	2371	4.75
Villarejo	1092	289.80	1663	166.30	59.40	5723	5.24
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja	461	130.2	703	70.30	27.40	2506	5.45
Villaroya	161	54.50	293	29.30	9.60	1033	2.66
Villaverde	502	98.2	555	55.50	29.80	2018	5.41
Villavieyo	407	65	340	34	21.20	1353	3.27
Villoslada	250	58.70	317	31.70	14.80	1157	4.62
Viniogra de Abajo.	409	95.80	317	31.70	14.80	1157	4.62
Viniogra de Arriba.	1069	320.40	4730	473.00	243	1889	8.0
Zarzosa	460	160.40	865	86.50	69.80	6125	5.75
Zarraton de Rioja	565	141.20	823	82.30	27.40	3018	4.0
Zenzano y Villanueva de S. Prudencio.	404	52.50	577.50	57.75	21.70	2696	1.0
Zorraquin	665	208.70	1427	142.70	53.80	1150	6.0
	192	36.80	404.80	40.48	14.40	5968	8.0
	144	29.30	522.50	52.25	93.50	749	5.90
			175.80	17.58	8.50	589	6.0

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
			1. ^a Hasta 500 habitantes.	2. ^a De 5.001 á 12.000.	3. ^a De 12.001 á 20.000.	4. ^a De 20.001 á 40.000.	5. ^a De 40.001 á 100.000.	6. ^a De 100.001 en adelante.
1	Carnes } Vacunas... Lanares ó cabrias.	Kilogramo.	5	7	9	10	11	12
2			8	9	10	11	12	13
3	Carnes } En cecinas ó saladas... Carnes muertas en fresco.	" "	5	7	9	10	11	12
4			8	9	10	11	12	13
5	Carnes } En cecina ó saladas... Carnes muertas en fresco.	" "	3	9	10	11	12	13
6			8	9	10	11	12	13
7	Liquidos.	" "	41	15	15	16	18	20
8			8	9	10	11	12	13
9	Liquidos.	" "	60	61	62	63	65	66
10			50	50	52	53	55	56
11	Liquidos.	Cada gr.º en 100 litros.	2	2	3	4	5	6
12			25	25	25	25	25	25
13	Granos.	Cien Kilogramos.	1	1	1	1	1	1
14			12	12	12	15	20	25
15	Pescados, sus escabechos y conservas.	Kilogramo.	30	30	30	40	45	50
16			20	20	20	22	25	25
17	Sal comun (cloruro de sodio).	" "	3	4	6	8	10	12
18			1	1	2	2	3	4
19	Carbon vegetal	" "	9	9	9	9	9	9
20			7	7	7	9	9	11
20	Fosforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fosforos.	Cien Kilogramos.	20	20	25	30	30	30
		Docenas de Cajas.	25	30	35	40	45	50

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al aduado, corderos ú otras reses pequeñas vi-vas su aduado se verificará por peso regulado.
 - 2.^a Los menudos y despojos de las reses aduadarán la 5.^a parte de los de-rechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 - 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase aduadarán la-cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 - 4.^a El salvado ó afrecho aduadará la 5.^a parte del derecho correspondien-te al trigo.
 - 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno po-drá modificar á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.
 - 7.^a Los fosforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera cla-se de envase, pagarán segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.
- Madrid 24 de Julio de 1876.—S. M. aprueba esta tarifa.—CÁNOVAS.